



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Sustanciador
Santiago Apráez Villota

Aprobado acta No. 150

Medellín, septiembre 21 de 2022

El Juez 25 Penal del Circuito de esta ciudad condenó en sentencia emitida el 2 de julio de la pasada anualidad a Enrique Magín Blanquicett Torres y Pedro Nel Hernández Giraldo como coautores penalmente responsables de un doble delito de homicidio agravado, en concurso con el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, igualmente agravado, al tiempo que absolvió de los cargos formulados a Edison Alberto Gutiérrez García.

Contra la sentencia de carácter condenatorio interpusieron el recurso de apelación el representante de la Fiscalía General de la Nación en punto de la pena impuesta, y los defensores de los procesados, por lo que la Sala procede a desatar la alzada.

ANTECEDENTES

1. Carlos Andrés Serna García y Kelli Johana Zapata Vargas fueron muertos mediante la utilización de armas de fuego el día 12 de enero de 2018, en horas de la madrugada, en el interior del parqueadero “El Bodegón” ubicado en la calle 56 No. 54-120 de Medellín, y sus cuerpos trasladados en una carreta de madera al cauce de la quebrada Santa Elena, cercana al mencionado aparcadero ubicado en el sector de la Plaza Minorista, donde fueron arrojados a la corriente y encontrados por las autoridades al día siguiente.

Enrique Magín Blanquicett Torres y Pedro Nel Hernández Giraldo, entre otros, fueron señalados de ser los autores de esos hechos, por lo que fueron capturados y presentados el 8 de febrero de 2018 ante la Juez 17 Penal Municipal de Medellín -junto con otros dos sujetos-, quien legalizó el procedimiento de captura y les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, luego de que el Fiscal 101 Local les formulara cargos por los delitos mencionados.

2. Presentado escrito de acusación en su contra, la actuación pasó a conocimiento del Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín, cuyo titular celebró el 19 de julio de 2018 la audiencia de formulación de acusación, en desarrollo de la cual el Fiscal 98 Seccional acusó a Enrique Magín Blanquicett Torres, Pedro Nel Hernández Giraldo y Edison Alberto Gutiérrez García como coautores de los delitos de homicidio agravado (artículos 103 y 104 –numerales 4º y 7º) y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365 del código penal), sin que los procesados se allanaran a los cargos, por lo que

se convocó a la audiencia preparatoria, la cual se realizó el 12 de octubre de 2018.

3. La audiencia de juicio oral se llevó a cabo en varias sesiones (26 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, 28 de febrero, 6 y 12 de marzo, 29 de abril, 6 de mayo, 27 de agosto, 25 y 26 de noviembre de 2019, 31 de enero, 9 de marzo, 14 de abril, 16 y 24 de julio, 6 y 10 de agosto, 13 de octubre, 9 y 14 de diciembre de 2020 (fecha en que se emitió sentido de fallo condenatorio para Blanquicett Torres y Hernández Giraldo, y absolutorio para Gutiérrez García); el 20 de mayo de 2021 se adelantó la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004.

4. En audiencia celebrada el 2 de julio de 2021, el Juez 25 Penal del Circuito de Medellín emitió sentencia condenatoria en contra de Enrique Magín Blanquicett Torres y Pedro Nel Hernández Giraldo y absolutoria en favor de Edison Alberto Gutiérrez García.

En la mayor parte de la sentencia el juzgador de instancia se dedicó a realizar una síntesis innecesaria de las pruebas recaudadas en desarrollo del juicio oral, para finalmente (página 32) concretar las razones que tuvo para emitir el fallo.

En ese sentido señaló que los cuerpos encontrados en la quebrada Santa Elena correspondían a quienes en vida respondieron al nombre de Carlos Andrés Serna García y Kelli Johana Zapata Vargas y que las señales que presentaban daban cuenta que *“fueron agredidos de forma directa y cercana, debido a la naturaleza de las lesiones que presentaban, ocurridas antes de la muerte, es decir, que Carlos Andrés fue atacado y baleado en la cabeza a muy corta distancia sin que presente heridas defensivas lo que*

evidencia sorpresa o sometimiento. En el caso de Kelli Johana, los rastros del cuerpo dan cuenta de ausencia de heridas defensivas, pero sí de múltiples laceraciones en diferentes partes del cuerpo, siendo ello clara prueba del extremo sometimiento que vivió, así como el ensañamiento del que fue víctima.”.

Las conclusiones de los peritos que intervinieron en el juicio oral, agregó el juez, dan cuenta que se trató de un doble homicidio, en razón a la ubicación de las heridas producidas por arma de fuego, así como “*la ubicación de la hora probable de muerte entre víctimas es cercana. Finalmente, los proyectiles recuperados en Kelli correspondían a una misma arma de fuego y el encontrado en Carlos, pertenece a un arma de fuego diferente.”.*

Continuó diciendo que la identificación del único testigo presencial (Jesús Alberto Correa Obando) se debió a los “*miembros del grupo de actos urgentes y de la unidad de casos de homicidio*”, quienes acudieron al lugar donde fueron encontrados los cadáveres “*para finalmente ubicar a un testigo presencial a quien se le tomó la correspondiente entrevista y quien se ofreció a señalar a las personas a quienes la noche anterior observó someter e ingresar a una mujer al parqueadero el Bodegón, en esa oportunidad es decir el 13 de enero de 2018, fue señalado ENRIQUE MAGÍN BLANQUICETT TORRES, usando la idéntica modalidad, el 15 de enero de 2018 fue identificado PEDRO NEL HERNÁNDEZ GIRALDO. Si bien fue reconocido por el policial que redactó el informe, el yerro en la identidad del testigo presencial, para el Despacho tal equivocación no resulta tener la entidad suficiente para invalidar la entrevista que se obtuvo del señor Jesús Alberto Correa Obando, diligencia personal en la que el mencionado presentó su cédula de ciudadanía, además de que en ningún*

momento el investigador perdió de vista a la persona que encontró el CAI Candelaria.”.

Se refirió enseguida al recorrido realizado por la carreta donde se trasladó el cuerpo de los occisos, con base en los videos de las cámaras de vigilancia, la información suministrada por el anterior testigo, la declaración del investigador líder (Juan Sebastián Díaz Huertas) y los peritos médicos que conceptuaron sobre la hora de muerte aproximada de las víctimas, para decir que esos medios de convicción permiten trazar la ruta de la carreta observada por Correa Obando, la cual salió desde el parqueadero El Bodegón hasta la quebrada Santa Elena, estimando que *“entre el lugar de partida y el hallazgo de los lugares hay aproximadamente 400 metros, ruta que el investigador líder graficó con la ayuda que ofrece el servidor de aplicaciones de mapas web, de nombre Google Maps, y del que confirmó su veracidad ya que conoce el sector. Este hecho es indicador de que efectivamente, los cuerpos encontrados en la quebrada...el 13 de enero de 2018, fueron transportados desde el parqueadero el Bodegón.”.*

Se concretó luego en la diligencia de reconocimiento fotográfico incorporada a la actuación, para decir que el testigo presencial admitió que pudo haber confundido a alias El Gomelo y no se mostró seguro al identificar a Edison Alberto Gutiérrez García, lo cual no sucedió con los otros dos procesados, a quienes identificó directamente *“ya que frecuentaba diariamente el sector del Bronx donde trabajaba y veía a los precitados con cierta frecuencia, además de que el señalamiento que pudo hacer de estos involucrados, uno al día siguiente a los hechos y a un segundo involucrado tres días después, le dieron claridad frente al nombre de estos procesados. La narración del testigo es coherente, consistente y sincera al referirse a los*

hechos de los que tuvo conocimiento de primera mano, esto es, que una mujer vestida con pantalón oscuro y prenda superior clara fue sometida por la fuerza por BLANQUICETT TORRES y HERNÁNDEZ GARCÍA, ingresada al parqueadero el Bodegón para luego escucharse varios disparos, seguidamente, una carreta entra sin carga y sale con carga cubierta del lugar mencionado, para tomar la ruta hacia la glorieta de la Minorista, lugar donde al día siguiente y a primeras horas del día fueron encontrados dos cuerpos sin vida, uno de ellos de una persona de sexo femenino.”.

El doble homicidio no fue cometido, en sentir del juzgado de instancia, por un motivo abyecto o fútil y ello por cuanto los familiares de las víctimas informaron que entre ellas había una relación sentimental y de convivencia permanente y, aunque no supieron precisar sus ocupaciones al señalar simplemente que frecuentaban el centro de la ciudad, no fue confirmada su participación en actividades de microtráfico, sin que las ocho anotaciones que aparecen a nombre de Carlos Andrés Serna García sean suficientes para probar que esa fuera su actividad, por lo cual no encuentra que tenga asidero la teoría del caso de la fiscalía respecto de la agravante del artículo 104.4 del código penal, que consideró debía eliminarse en la sentencia.

Para el juzgador de instancia se acreditó la muerte de las víctimas con la protocolización del registro de defunción y la ausencia de permiso de autoridad competente para porte de armas con la certificación aportada por la Fiscalía en relación con los procesados Blanquicett Torres y Hernández Giraldo, de quienes agregó que registran antecedentes penales.

Luego de descartar la comisión del delito de concierto para delinquir y de referirse a las estipulaciones probatorias sobre la identidad de los

procesados, se concretó el juez a señalar que la defensa no logró destruir el andamiaje probatorio presentado por la Fiscalía, como quiera que entiende que Pedro Nel Hernández Giraldo gozaba para el momento de los hechos de libertad condicional y no de prisión domiciliaria con permiso para trabajar; la ausencia de reportes sobre los disparos no significa que los mismos no hayan ocurrido, máxime que a juicio concurrieron miembros del cuadrante donde está ubicado el parqueadero, quienes no aportaron información al respecto, aparte que la respuesta de la sala de grabaciones del 123 consigna información del 13 de enero de 2018, siendo que los hechos sucedieron a las once de la noche del día anterior y como bien anotó el testigo Correa Obando “*en el sector se escuchan disparos pero nadie dice ni hace nada*”; y, no se encontró relación alguna entre alias El Negro (Luis Alberto Agudelo Londoño) y Blanquicett Torres, quedando descartada la confusión entre estos dos sujetos.

No le resulta creíble para el juez la “*única testigo de la presunta presencia de PEDRO MAGIN en el Municipio de Caldas*” en el momento de los hechos, dada la relación sentimental entre ellos, lo cual se evidenció en su reacción al momento de deponer –se refiere a la testigo Paola Cristina Espinoza Colorado–, resultando extraño que ella no hubiera encontrado a un conocido que afirmara su presencia cuando salió a cenar en la plaza principal de ese municipio.

En cuanto se refiere a los dos vecinos de Pedro Nel Hernández –José Reinel Ocampo Correa y Ana Graciela Ramírez Cardona–, tampoco los tuvo en cuenta porque –según dijo– las fallas de memoria que mostraron al declarar no lograron entregar información relevante para el caso; tampoco las declaraciones de las dos hijas de este procesado le resultan creíbles dada la

marcada parcialidad proveniente del parentesco y las “*contradicciones que entre sus versiones se dan, no permiten estimar la presencia de coherencia –sic–, ya que las dos manifiestan que el 13 de enero a las 6 AM le prepararon el tinto a su padre, las dos declarantes trasnocharon ese día y dan cuenta de que su padre jamás salió porque de hecho, hubieran escuchado la ruidosa motocicleta que él usaba como medio de transporte, como si ese rodante fuera la única forma en que es posible movilizarse, además, el evento que hace que un día como el 12 de enero de 2018 sea especial, dentro de la invariable rutina familiar que expresaron llevar..., que es la matrícula de Estefanía en la Escuela de Belleza Mariela fue refutado, ya que aunque la joven afirmó haber realizado el acto presencial de matrícula a las 8:30 de la mañana de ese día, en ejercicio del derecho de contradicción que hizo la fiscalía, presentó una prueba de refutación que válidamente se incorporó al proceso, con lo cual se establece que Estefanía no está ni estuvo matriculada en ese establecimiento de formación.”.*

Expresó finalmente el juez que para el año 2017 la puerta del parqueadero El Bodegón era de color amarillo y que estos dos procesados se encontraban allí en la fecha de los hechos, pues de ello dan cuenta las fotos recuperadas del celular de Blanquicett Torres, sin que estuviera en discusión el cambio de color de esa puerta con el fin de sostener que ese cambio no permitía ver lo que sucedía al interior del lugar, como quiera que los investigadores de la Fiscalía reconocen a Correa Obando como testigo presencial “*cuando manifestó no haber visto lo que ocurría dentro del aparcadero por la presencia de una puerta que obstaculizaba la vista*” y aunque el testigo Agustín de Jesús Taborda Cuartas finalmente manifestó recordar cuánto dinero recibió por el cambio de la puerta de amarilla a negra y no supo decir quien lo contrató para esa labor, no obstante terminó

por reconocer a Enrique Magín en la audiencia como una persona a la que veía por fuera del parqueadero situado al frente de su cerrajería.

Luego de entregar las razones por las cuales absolvió al procesado Edison Alberto Gutiérrez García, finalizó señalando que estaba acreditada la responsabilidad de Blanquicett Torres y Hernández Giraldo más allá de toda duda razonable, a título de coautores del doble homicidio agravado (artículos 103 y 104.7 del código penal), en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365.5 del código penal), fijando una sanción definitiva de seiscientos (600) meses de prisión como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años y privación del derecho de porte o tenencias de armas por un (1) año, como penas accesorias. Negó a los procesados el subrogado penal y la prisión sustitutiva.

5. La sentencia condenatoria fue apelada por el representante de la Fiscalía General de la Nación y los defensores de los procesados, el primero en punto de la dosificación punitiva y los segundos en relación con la declaración de responsabilidad.

5.1. Para el Fiscal 98 Seccional la pena principal impuesta no es justa ni proporcional, como quiera que:

5.1.1. La Fiscalía acreditó las dos circunstancias de agravación del homicidio por las cuales formuló cargos y pidió condena, pero el juez desestimó la del numeral 4º del artículo 104 del código penal sin tener en cuenta que los procesados cometieron los hechos de sangre por un **motivo abyecto** cual es “*la venganza o retaliación por los negocios de los estupefacientes*”;

5.1.2. La Fiscalía acreditó la circunstancia de agravación del numeral 7º del artículo 365 del código penal, en cuanto los procesados pertenecen a una organización criminal con base en el testimonio del testigo Jesús Correa, quien refirió que Blanquicett y Hernández Giraldo controlan la venta de estupefacientes en el sector como trabajadores de Don Omar de la banda “Las Convivir”, además con la copia de la sentencia condenatoria emitida de manera anticipada contra Omar Darío Mazo, quien aceptó el cargo de concierto para delinquir en el sector de ubicación del parqueadero y donde aparecen los nombre de varios de sus integrantes, entre ellos los dos procesados, y de los testimonios de los investigadores de la PJ de la SIJIN Sebastián Díaz Huertas y sus compañeros, como del investigador del CTIF Juan Cuadros, que se refieren a la organización y al modus operandi de la misma, pero el juez la descartó con la sola afirmación de que no se había acreditado.

5.1.3. La pena principal de prisión en relación con el delito de homicidio agravado, al existir la circunstancia la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58.10 (coparticipación criminal), debe ubicarse en el cuarto máximo siguiendo la regla del artículo 61 del código penal, esto es entre 550 a 600 meses de prisión, siendo lo proporcional y justo imponer dentro de ese rango una pena de 556 meses en atención a los criterios del inciso 3º ejusdem, a saber que los hechos son graves porque fueron debidamente planeados y premeditados y existe mayor insensibilidad moral en los autores; el dolo es directo de primer grado; las víctimas fueron sometida a la fuerza; y existió un daño real creado al dar muerte a dos personas de apenas 19 y 36 años;

5.14. El otro tanto por el delito concursal de homicidio debe ser cercano a los 96 meses de prisión o más, no al reducido monto de 40 meses que impuso el juez;

5.15. Teniendo en cuenta que las armas fueron dos y con municiones –lo que denota la mayor gravedad del delito–, disparadas en por lo menos 8 ocasiones y que el delito cometido lo fue con dolo directo, ello permite fijar el otro tanto por este delito en un valor cercano, igual o superior, a 36 meses de prisión y no al reducido monto de 10 meses como lo hizo el *a quo*,

No es cierto, además, que todas estas circunstancias fueran valoradas para la configuración de la conducta punible.

5.16. La pena principal solicitada de 688 meses de prisión respeta los límites legales, siendo esa su pretensión y además que se expidan copias para que se investigue a la excompañera de Blanquicett y a las dos hijas del procesado Hernández por falso testimonio.

5.2. El defensor del procesado Enrique Magín Blanquicett Torres, de su parte, en un extenso escrito abogó por la revocatoria de la sentencia condenatoria, la absolución de su representado y su libertad inmediata, por duda probatoria.

Inicialmente cuestionó al funcionario de conocimiento por realizar una “*deposición de las manifestaciones de los testigos de la fiscalía, sin hacer más análisis y valoración conjunta como lo exigen las reglas de la valoración y la sana crítica*”.

En los fundamentos de la impugnación se aplicó a resaltar las contradicciones que encuentra en la versión del único testigo de cargo al ser confrontada con el restante material probatorio, no sin antes cuestionar al juez por tener como mero error de digitación que en su informe el investigador líder de la Fiscalía haya identificado a este testigo como Carlos Mario Correa Obando cuando su verdadero nombre responde a Jesús Alberto Correa Obando.

En aquel sentido expresó que el testigo dijo que había estado al frente del parqueadero El Bodegón al momento de los hechos, a unos 11 pasos, indicando que este inmueble estaba situado en la calle 56 con carrera 56, cuando lo cierto es que el testigo Juan Cuadros Arredondo (Investigador de la SIJIN) dio cuenta que dicho parqueadero estaba ubicado en la calle 56 No. 54-120, por lo que de ello se infiere que Correa Obando, quien dijo conocer el sector por más de 30 años, no estuvo en el lugar donde dijo haber permanecido esa noche.

Al indicar que en el cuerpo de la joven víctima no se encontró “*ninguna huella de defensa*”, se muestra extrañado que el testigo de cargo diga que vio cuando entraron a la mujer “*cogida de las manos del cuello y de los pies, el que la traía de los pies la soltó abrió el parqueadero y entró con ella, mientras la jovencita decía a mí no*”, pues lo normal, cuando a una persona la agarran de esa manera, es que oponga “*defensa para repeler el ataque*”.

Le resulta contradictorio, asimismo, que el testigo Correa Obando haya descrito las prendas que la joven vestía (jean negro y blusa fucsia –color magenta o rosa inspirado en los sépalos de las flores–), cuando los investigadores que realizaron el levantamiento del cadáver, Juan Esteban

Ramírez y Jhoan Zuluaga del CTIF, indicaron que las prendas de vestir eran una blusa color blanco con estampado frontal color amarillo y pantalón azul oscuro, siendo similar esta descripción a la del Legista Gustavo Maldonado al señalar que la víctima portaba una blusa tipo body color beige, crema o blanco con estampado dorado y pantalón jean azul oscuro.

Tras cuestionar al juez por no reparar en esas contradicciones, expresó el togado que el declarante no es un testigo directo, como que apenas vio a una mujer ingresar a un parqueadero, como al igual se refirió al ingreso y salida de una carretilla, pero no vio que se transportaran cuerpos de personas y tampoco supo describir quien la manejaba, aparte que en el video apenas se observa que pasa la carretilla con tres personas a pie, pero no se puede diferenciar a ninguna de ellas y la distancia de las tomas dificulta una observación completa de lo sucedido en ese momento.

En este punto considera que el juez se contradijo al indicar que no pasaría a valorar el contenido del video por no poderse precisar con exactitud las imágenes, pero finalmente dio por acreditado que el recorrido de la carreta fue de 400 metros y que le resultaba claro que los cuerpos de las víctimas salieron del parqueadero en la carreta con dirección al lugar donde fueron arrojados, apuntando que el testigo de cargo nunca dijo que la misma llevaría algún cuerpo y que fueran dos, siendo conclusiones a las que arribó desde su propia *“falta de técnica e imaginación”*.

También cuestiona al juzgador de primera instancia por valorar las sentencias condenatorias de personas ajenas al proceso, como en el caso de Omar, jefe inmediato de uno de los acusados, y de arribar a la conclusión que los homicidios fueron ejecutados por una organización criminal dedicada al

micro tráfico de estupefacientes, como que esos elementos probatorios no indican nada y no pueden ser valorados en conjunto con los demás medios probatorios, si no se logra colegir de allí que las víctimas hicieran parte de algún grupo delincencial de la zona o tuvieran algún vínculo con la comercialización de estupefacientes.

Para el censor el error del juzgador de primer grado consistió en no apreciar en conjunto las pruebas practicadas para deducir la responsabilidad de su representado, por lo que puede afirmar que se quedó en la mera probabilidad de su participación en los hechos, ya que insiste que *“nunca quedó claro si la persona que entró en el parqueadero de forma violenta...fue la misma encontrada al día siguiente, muerta en la quebrada santa Elena, que dentro del mismo se hallan –sic– perpetrado los dos homicidios, no hay concatenación de las deposiciones de peritos e investigadores con la declaración del testigo.”*, tampoco existe prueba, ni siquiera indiciaria, que Carlos Andrés Serna hubiera sido ultimado a tiros al interior del parqueadero, se trata de meras especulaciones del juez, quien no analizó las incoherencias atrás señaladas.

Resalta finalmente que el único testigo de cargo hizo los reconocimientos fotográficos después de haber ido con los investigadores al sector y señalar a quienes ingresaron a la mujer al parqueadero; que no existe ningún indicio que demuestre cuál fue la intención para dar muerte a las víctimas por parte de su representado; y que los rumores se convirtieron en el íntimo convencimiento del juez, para terminar que no hay razonamiento lógico que lleve a pensar que los procesados fueron los autores de los hechos, pues solo existen dudas de si *“efectivamente el testigo si estaba en el lugar de los posibles hechos, si las prendas de vestir coinciden con las señaladas por este,*

si el homicidio si se dio al interior de ese parqueadero, si el número de tiros coinciden con los señalados por el testigo, una que los galenos indican que son 4 tiros en el cuerpo de la mujer y uno de ellos a muy corta distancia que agudice el ruido y mucho más si ellos fue al interior de un sitio cerrado, como lo pretende demostrar la FGN si la carreta llevaba un cuerpo o solo escombros y muchas más dudas que no fueron resueltas en el proceso penal bajo los criterios de la sana crítica...”

Terminó por cuestionar la falta de ética del juez por adoptar a la ligera el fallo condenatorio, luego de aplazar su emisión en cinco oportunidades y afirmar que no había estudiado el caso completamente.

5.3. El defensor de Pedro Nel Hernández Giraldo, al deprecar la revocatoria de la sentencia de condena, comenzó por cuestionar al funcionario de conocimiento por las incipientes consideraciones que entregó para endilgar la responsabilidad de su representando, que en su sentir no son “*más que una transliteración de la cuerda procesal que allí contendió-sic-*”; retardar durante siete meses la emisión del condenatorio; e incurrir en múltiples yerros en la valoración probatoria, entre ellos la falta de motivación.

Para el censor la fiscalía no presentó ningún testigo que informara sobre la participación de Pedro Nel en los hechos, aplicándose enseguida a señalar que el declarante Jesús Alberto Correa Obando es apenas un “*presunto testigo directo...supuesto testigo estante*”, que el investigador líder de la fiscalía presentó como Carlos Mario Correa Obando y que incurrió en contradicciones al justificar su presencia en el lugar y momento de los hechos.

Al igual que lo hizo el otro defensor estima que los demás medios probatorios lo desmienten, pues si dijo en su declaración que el 12 de enero de 2018 a eso de las 11 de la noche se encontraba en la calle 56 con carrera 56, al frente del parqueadero El Bodegón, el investigador del CTIF Juan Carlos Cuadros Arredondo lo desmiente al señalar que este inmueble queda ubicado en la calle 56 No. 54-120, aparte que la fiscalía aportó pruebas de que este testigo laboraba en horas de la noche cuando dijo que venía de trabajar cuando arribó al lugar donde observó a dos personas que traían a una mujer a la fuerza y la ingresaron al parqueadero.

Asimismo, le resulta extraño que, si la víctima mujer fue conducida a la fuerza de acuerdo al relato del testigo, en su cuerpo no fueran encontradas por el médico legal huellas de violencia que indicaran que opuso resistencia, tampoco que ella pidiera ayuda a quienes se encontraban en el sector, incluso porque la mayoría no eran habitantes de calle como lo reconoció el declarante.

Para el censor no es cierto que el testigo escuchó disparos, como que nadie más, a pesar de la nutrida concurrencia, se percató de ello, criticando de paso la labor del representante del ente acusador por no presentar a nadie más en juicio, pese incluso a que aquel dijo estar acompañado de un amigo con quien acostumbra a fumar marihuana y quien no compareció a deponer. A ello se agrega que el médico legista describió que las lesiones de las víctimas correspondían a proyectiles de arma de fuego que ingresaron en la cabeza por el lado derecho, lo cual desmiente al testigo cuando dijo que sintió tres balazos, todo lo cual le resta mérito suasorio a su versión de los hechos, pues si, además, no observó a nadie disparar y apenas presumió que cada uno de

los tres procesados “*cogió de a tiritito*”, fue porque no estuvo en el lugar de los hechos.

Le preocupa al recurrente también el relato que el testigo realizó sobre el arribo y salida de la carretilla del parqueadero donde ingresaron a la mujer, pues si dijo que cuando la misma salió y los ocupantes abandonan el sitio, él se va para su casa, encuentra contradictorio que el testigo indique que se quedó esperando que la misma volviera a subir de su paseo.

En los mismos términos se refirió a las contradicciones del testigo respecto a las prendas de vestir que usaba esa noche la mujer, lo cual fue desmentido en su sentir por los investigadores, el médico forense y la madre de la occisa, cuya información transcribe, para concluir que ni siquiera le consta a aquel que la víctima sea la misma que fue ingresada a la fuerza al parqueadero y no supo describir su fisonomía.

En cuanto a la forma como el testigo dijo que identificó al procesado Pedro Nel Hernández, cuestiona por ilógico que dijera que lo conocía entre 2 y 3 años y que respondiera con tantos “*enredos*” al dar a entender que era un guardián y que lo vigilaba día y noche, mayormente cuando un juez de ejecución de penas certificó que su poderdante cumplía el permiso para trabajar a cabalidad, siendo una falacia que expresara que no tenía nada contra él pues dio a entender que le reprochaba el maltrato que les prodigaba a los drogadictos y habitantes de calle del lugar, pese a lo cual nunca denunció esos hechos y su pertenencia a un grupo delincuencia, todo lo cual fue ignorado por el juez en la sentencia.

Tras transcribir varias de las respuestas del testigo sobre el particular, lo cuestiona por generar dudas al decir que los coacusados se le parecen, que haya requerido ir acompañado de los investigadores para que ellos identificaran al procesado y que alucinara al momento de describirlo, aparte de insistir en su oposición a las fotocopias en blanco y negro que sirvieron a los investigadores para efectuar el reconocimiento fotográfico, cuando incluso necesitó trasladarse con los ellos para identificar a los procesados.

En su sentir el declarante no es más que un testigo de referencia, transcribiendo apartes de una decisión de este mismo tribunal sobre el tema, volviendo en su largo escrito a retomar el punto de la confusión de su nombre e identificación por parte del investigador al identificarlo en el informe como Carlos Mario y con cédula distinta, para señalar otras cuestiones sobre el otro occiso, la labor que realizaba y la declaración de su hermana, en orden a sostener que no se probó la relación de su muerte con la participación de su representado, y finalizar pidiendo a la Sala analizar con profundidad los audios y los escenarios que se dieron con posterioridad al sentido del fallo, donde según dijo se presentaron vulneraciones a las garantías de su representado.

6. Como no recurrente en punto de la responsabilidad de los procesados intervino el representante de la Fiscalía General de la Nación para solicitar se confirme la sentencia, quien luego de sintetizar los argumentos de inconformidad de los defensores, resaltó el respeto al debido proceso por parte del juzgador de instancia, de quien dijo que su análisis sobre la valoración de la prueba fue amplio y detallado, sin que los censores hayan desvirtuado la presunción de acierto y legalidad del fallo de primera

instancia, pasando a señalar varios hechos irrefutables que estima acreditados y que la defensa no cuestiona, así: la muerte violenta de las dos víctimas por disparos de proyectil de arma de fuego en la noche del 12 de enero de 2018 en el centro de Medellín; el hallazgo de los dos cadáveres el día siguiente en el lecho de la quebrada Santa Elena; la utilización en la muerte de dos armas de fuego distintas; la presencia ante el Comandante de la Estación de Policía Candelaria en la mañana del 13 de enero de un señor que dijo ser testigo del ingreso a la fuerza de una joven en el parqueadero El Bodegón ubicado en inmediaciones de la calle 56 con carrera 56 y a quien los investigadores de la SIJIN lo escuchan en entrevista y tres días después rinde su versión ante el fiscal encargado de la investigación; y que las víctimas eran pareja, el hombre Carlos Andrés con un pasado judicial por porte de arma de fuego y tráfico de estupefacientes.

Contrario a los censores, para el Fiscal el testigo Jesús Alberto Correa resulta creíble por ser espontáneo, medurado en sus versiones, coherente en todas sus intervenciones procesales, no siendo cierto que en las entrevistas previas que se realizaron con las formalidades legales haya sido otro señor el entrevistado, atribuyendo a un error involuntario lo consignado en el informe inicial.

No existe confusión y contradicción sustancial alguna que permita desestimar su credibilidad en cuanto a la dirección o nomenclatura del aparcadero, pues menciona claramente su nombre y es corroborado por los otros testigos, no siendo sustancial la diferencia que describe el investigador Juan Cuadros; si bien es verdad que el video del 123 no permite ver rostros, el mismo corrobora la versión del testigo sobre la presencia de la carreta a la hora de los hechos y su trayectoria; la fiscalía no mencionó para nada el

pasado judicial de Hernández Giraldo y la sentencia no se fundamenta en ello; se pudo acreditar el vínculo de los procesados con el aparcadero El Bodegón y que Hernández era subalterno de Omar Darío Mazo Monsalve, de quien se probó que fue condenado por graves delitos relacionados con el concierto para delinquir en el mismo sector y para la misma época de los hechos, donde se involucra a los dos acusados; la prueba por indicios todavía existe en Colombia y permite entender que primero dieron muerte a Carlos Andrés y luego a su joven pareja, a quien ingresan por la fuerza al parqueadero y le disparan.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste a la defensa y al representante de la Fiscalía General de la Nación para apelar la sentencia de primera instancia, procede la Sala a pronunciarse sobre la juridicidad y acierto de la misma, siendo competente para ello.

En ese sentido, abordará en primer lugar el estudio sobre la responsabilidad de los procesados Enrique Magín Blanquicett Torres y Pedro Nel Hernández Giraldo, en los términos propuestos por sus defensores, y solo con posterioridad se concretará a estudiar la propuesta de la Fiscalía en punto a la dosificación punitiva de no atender la pretensión de la defensa.

De la responsabilidad de los acusados.

Inicialmente hay que declarar que no existe ninguna duda acerca de la muerte violenta de la pareja conformada por Carlos Andrés Serna García y Kelli Johana Zapata Vargas, quienes fueron ejecutados con armas de fuego

y sus cuerpos arrojados al cauce de la quebrada Santa Elena, en inmediaciones de la denominada Plaza Minorista, ubicada en la avenida Regional, próxima al río Medellín.

Estos hechos no se prestan a ninguna conjetura y en realidad no hacen parte de la discusión que plantean los defensores, la cual se concentra en la responsabilidad que la Fiscalía y el funcionario de conocimiento atribuyen a los acusados Blanquicett Torres y Hernández Giraldo, en el sentido de haber dado por acreditado que son ellos los autores materiales de la muerte violenta de Carlos Andrés y Kelli Johana, ocurrida en la noche del 12 de enero de 2018, luego de haberlos conducido con vida al parqueadero denominado “El Bodegón”, ubicado en la calle 56 # 54-120, cercano al lugar donde fueron transportados y arrojados los cuerpos de las víctimas.

Esa responsabilidad se deduce principalmente de la declaración vertida en juicio por Jesús Alberto Correa Obando, cuya credibilidad intrínseca y extrínseca ha sido cuestionada por los defensores, quienes, contrario al sentir del funcionario de conocimiento, consideran que este testigo no presenció el momento previo al homicidio y, por tanto, que mintió cuando dijo haber visto la noche de los hechos a los procesados ingresar por la fuerza a la citada adolescente al interior de ese parqueadero, escuchar enseguida disparos en su interior y posteriormente observar una carreta de tracción humana ingresar y salir del mismo con destino al lugar donde fueron encontrados los cuerpos de las víctimas, para percatarse posteriormente, a los cinco minutos aproximadamente, que los acusados abandonaron aquel sitio junto con un tercero.

Si bien la providencia de primera instancia no responde a un modelo de una sentencia bien estructurada, pues en su mayor parte el juez realiza una síntesis innecesaria de las pruebas recaudadas y de manera deshilvanada entrega sus argumentos sobre la responsabilidad de los procesados, la verdad es que de su contenido se logra al menos extractar las razones por las cuales otorga credibilidad a la versión de este único testigo, mediante un examen interno del mismo y en comparación con los restantes medios probatorios, por lo que no es posible considerar la posible falta de motivación que los defensores implícitamente reclaman, incluso porque de ser así hubieran propuesto la nulidad de la sentencia, lo cual no hicieron, y tampoco se hubieran referido a los errores de apreciación probatoria que endilgan al juez al abordar el examen del testimonio de Correa Obando, sin que, de otra parte, la tardanza en emitir el fallo sea razón para demeritar los argumentos del juez por ser un asunto extraño al debate puntual que nos concita y que en el mayor de los casos ameritaría una investigación disciplinaria.

Los cuestionamientos de los defensores se encuentran dirigidos principalmente a la credibilidad otorgada por el funcionario de conocimiento al testigo de cargo y de donde infiere que fueron los procesados los autores del doble homicidio, a los cuales dará respuesta la Sala puntualmente, convencida como se encuentra de la responsabilidad penal de los acusados.

Un primer argumento de los defensores gira en torno a que el declarante entró en varias contradicciones con aquello que informan los restantes medios probatorios recaudados, al justificar su presencia en el lugar de los hechos.

Así cuando sostienen que, tal como se acreditó con la declaración del Investigador del CTIF Juan Carlos Cuadros Arredondo, el parqueadero El Bodegón está ubicado en la calle 56 No. 54-120, lo cual desmiente en su sentir al testigo cuando dijo que a la hora de los hechos se encontraba en la calle 56 con carrera 56.

Aquello que Jesús Alberto Correa Obando dijo al principio de su declaración fue que a eso de las 11 de la noche se encontraba en la calle 56 con carrera 56 y que venía de los lados del Sena, luego de lo cual se refirió al mencionado parqueadero, que ubicó en la *“calle 55 con 56 donde era el Bronx”*, aduciendo que él se encontraba a escasos 10 o 11 pasos de la entrada; cuando uno de los defensores lo cuestionó al respecto, respondió que *“las nomenclaturas de esta ciudad aumentan oriente a occidente, las calles de norte a sur, yo estoy parado en la calle 56 con carrera 56, por nomenclatura esa calle de CEA viene con el 54, tal porque aumenta de oriente a occidente, por eso estoy parado, pero por nomenclatura en ese Bodegón debe decir 54-100, por nomenclatura de pronto es el último establecimiento que hay llegando a la carrera 56, es el último local con nomenclatura de 54”*.

No obstante que pudiera tratarse de un error en la nomenclatura del parqueadero o de una equivocación del testigo, lo cierto es que a lo largo de su declaración dejó en claro a qué parqueadero se refería, incluso porque lo identificó por su nombre y en compañía de los investigadores se trasladó posteriormente a ese mismo sector donde ubicó el inmueble (como así lo declaró el Investigador de la SIJIN Daniel Uribe al señalar que el testigo les

mostró el parqueadero, precisamente en el momento que fue observado en ese mismo lugar el procesado Blanquicett Torres).

En tales condiciones, aquello que se deduce es que en el mayor de los casos el testigo se equivocó al identificar la nomenclatura del lugar donde se encontraba esa noche, lo cual no le resta mérito suasorio a su declaración, no siendo más que una contradicción sin ninguna trascendencia, como lo sostiene el representante de la Fiscalía, pues del contenido de su declaración surge indiscutible la ubicación del parqueadero y la posibilidad que tuvo de presenciar desde un lugar cercano el episodio antecedente a la muerte de la adolescente Kelli Johana, cuando fue llevada por la fuerza a ese lugar donde se atentó contra su vida.

Otro de los argumentos de los defensores se refiere a las prendas que vestía Kelli Johana, en orden a señalar que existe duda acerca de si se trata de la misma mujer que fue encontrada muerta en la quebrada.

El testigo, al ser interrogado sobre el particular, expresó que *“la reconocí por la ropa, un bluyincito negro que tenía ella y una camisa fucsia de unas rayitas, según me dijo el Mayor esta niña no lleva doce horas de muerta...no le puedo decir la cara si era bonita o fea porque Pedro Nel la tenía apercollada, ella una niña normal físicamente, el cuerpo bien formada ella, acuerpadita, con el pelo suelto...estaba vestida así la niña, por eso la reconocí porque cuando el mayor me mostró la foto, no, esa es la niña”*. En el contrainterrogatorio que le hizo uno de los defensores apuntó que la conoció por la fotografía en la camiseta y reiteró que vestía bluyín negro y una camisa beige de rayas, por lo que el defensor le preguntó si era beige o fucsia, ante lo cual respondió *“como fucsia”*.

Al describir el cadáver el Médico legista Gustavo Maldonado Cardona expresó que la ropa que portaba era una blusa tipo body, color beige, crema o caqui y pantalón jean color azul, descripción que coincide las realizadas por el Coordinador Erlen Alfredo Valencia Gutiérrez, el fotógrafo Juan Esteban Ramírez Alarcón y el Investigador Johan Ancizar Zuluaga Venegas.

Contrario al sentir de los defensores, para el Tribunal no existe mayor diferencia entre la descripción que hizo el testigo de las prendas de vestir de la mujer de aquellas que portaba la víctima, pues lo cierto es que expresó que vestía un pantalón jean y una camiseta, prendas que coinciden con las descritas por peritos y testigos, así estos llamen blusa a la camiseta; por lo que se refiere a los colores de las prendas, las diferencias que anotan los defensores no son diametralmente opuestas como para pensar que el testigo mintió al respecto, máxime cuando este no tuvo la posibilidad de percatarse en detalle de las mismas, como si lo tuvieron peritos y testigos, de manera que bien pudo, sobre todo en horas de la noche, confundir el azul oscuro del jean con el negro y el color beige de la blusa con el fucsia, al margen que antes que el defensor lo concretara al respecto se había referido indistintamente a estos dos colores, lo cual sugiere de alguna manera que no tenía claridad al respecto.

Lo importante aquí radica en señalar que el testigo coincidió al describir el tipo de prendas y algunas características físicas de la víctima, para reafirmar de manera contundente que al ver la fotografía que le indicó el Mayor en la estación de policía a donde acudió a poner en conocimiento de lo sucedido esa noche, “*esa es la niña*”.

Otros cuestionamientos de los abogados en punto al testimonio de Jesús Alberto Correa Obando consisten, de un lado, en que resulta inexplicable que, si la adolescente fue conducida a la fuerza al interior del parqueadero como afirma el testigo, no presentara ninguna oposición o que en el cuerpo de la víctima no fueran encontradas por el médico legista huellas de violencia que indicaran que opuso resistencia; y, de otro, que el número de tiros que presentaba su cadáver no coincidieran con los escuchados por aquél.

En cuanto a que no presentó ninguna oposición, no es cierto realmente, porque aquello que el testigo observó es que *“uno de ellos la tenía encuellada, el otro la tenía agarrada de los pies y la bajaron y la entraron al parqueadero, el que la traía de los pies le soltó los pies, abrió el parqueadero, la puerta principal no el parqueadero, y la volvió a coger y la entraron...la niña venía gritando, llorando y decía yo no, yo no...la entraron a la fuerza...yo estoy aquí porque me dolió como un par de hombres cogen a una niña como si fuera un pedacito de basura, eso fue lo que me dolió...como cogen dos mamones de hombre una niña de 17 años en esa forma como la entraron y esa lloraba antes de entrar allá y ella lloraba, yo no por favor, yo no y que va ahí no hubo yo no sino pa dentro”*, lo cual indica que ella no estuvo en posibilidad de librarse de la acción decidida de dos sujetos que la superaban en fuerza y que lo único que pudo hacer fue clamar para que no la llevaran al interior del parqueadero, aparte que no necesariamente una fuerza como la ejercida por los dos hombres deja huellas en el cuerpo, sin contar que el mismo álbum fotográfico de la inspección técnica a cadáveres da cuenta que la occisa presentaba hematoma en la región orbital costado derecho (fotografía 12), equimosis en el cuello costado derecho (fotografía 13),

equimosis en brazo costado derecho (fotografía 14), lo cual desmiente a los censores.

Por lo que se refiere a los tiros que escuchó el testigo, este dijo que “*sentí tres balazos y yo en mis adentros pensé mataron esta niña*”, siendo cierto que el médico forense Gustavo Maldonado Cardona refirió que fueron cuatro las heridas encontradas en la cabeza ocasionadas con arma de fuego; no obstante, aparte que no difieren en mucho, lo cierto es que pudo deberse a una simple falla de percepción del testigo al decir que escuchó tres disparos y no cuatro, sin que, de otro lado, el hecho que la Fiscalía no presentara testigos que fueran a juicio a corroborar al testigo sea razón suficiente para desacreditar su versión, máxime que en el medio donde ocurrió la muerte impera la ley del silencio y nadie que aprecie su integridad personal va a ofrecerse a declarar.

Otra de las preocupaciones de los censores tiene que ver con los videos de las cámaras de vigilancia de la glorietta de la Plaza Minorista que recogen el recorrido de la carreta de madera, como que en sentir de los censores en las tomas no se puede identificar aquello que transportaba y tampoco quien la conducía, ni las personas que iban junto a la misma, lo cual es cierto.

No obstante que ello es así, la realidad es que la declaración del testigo sobre la presencia de esa carretilla después que vio entrar a la fuerza a una de las víctimas, escuchar los disparos, ver salir a uno de los procesados del parqueadero El Bodegón en busca de la misma, ingresar a este inmueble junto con quien la conducía, salir cargando algo tapado con un plástico negro y escombros –que él pensó era el cuerpo de la muchacha y dijo “*uy, ya la van a botar*” – y con dirección a la quebrada donde fueron encontrados los

cuerpos de las víctimas, se encuentra corroborada si se toma en cuenta que las cámaras lograron captar en el mismo momento el paso de la carreta en dirección a la quebrada Santa Elena.

A lo largo de su testimonio el testigo Correa nunca refirió haber visto directamente el episodio de la muerte de la adolescente y menos que la carretilla transportaba los cuerpos de las víctimas -pues ciertamente en la posición en que se encontraba no le era posible visualizar el interior del parqueadero ni tampoco establecer la carga que transportaba la carreta de tracción humana, respecto de lo cual ciertamente no es un testigo directo-; pero, en tanto se refirió al episodio de la carretilla, el momento en que ello ocurrió y su recorrido, es un testigo directo y presencial y aparece corroborado por las tomas de las cámaras de video, radicando en ello la importancia de su relato.

Los defensores, de otra parte, dejan entrever que el testigo tendría algún interés oculto en comprometer a sus representados en los hechos narrados.

Sin embargo, atendiendo a su relato, no encuentra la Sala la existencia de un motivo protervo que lo llevara a inventar el episodio que dijo haber observado, pues aparte de dejar en claro que nada tiene en su contra, no fue más allá y se atuvo simplemente a narrar el momento en que la adolescente fue ingresada a la fuerza parqueadero y a los movimientos de la carreta de tracción humana, sin entrar en afirmaciones sobre los autores de los disparos y la suerte de la otra víctima, lo cual ciertamente deja entrever la imparcialidad de su relato.

Cuando acude en la mañana a la estación de Policía Candelaria, motivado por lo injusto que le pareció la manera como fue atropellada la adolescente (en sus palabras porque le dolió como “*dos mamones de hombres*” cogen “*una niña como si fuera un pedacito de basura*”), ni siquiera sabía de la existencia de los dos cadáveres en la quebrada Santa Elena, siendo un mayor de la Policía que en ese momento funge como comandante quien lo pone al tanto de ello; en sus palabras, a los cinco minutos cuando pone al tanto al oficial de aquello que observó la noche precedente, “*me cogió el mayor y me dijo un momentico, cogió el celular y me dijo “es esa?”, la reconocí por la ropa, en ese momento él me habla de dos muertos, yo no sé del otro nada, yo solamente estoy hablando de tres balazos, cuando se inició ese proceso al muchacho también como que lo metieron, no sé nada, yo estoy hablando de tres balazos y vi lo que hicieron lo que hicieron ellos con la niña, yo no vi nada más...”* .

Es a raíz de la intervención del oficial de la Policía que se pone en marcha la investigación para dar con el paradero de los autores de los hechos, como fue corroborado por el Investigador Daniel Uribe, quien dio a conocer en su declaración que cuando estaban realizando los actos urgentes, a raíz del encuentro de los dos cadáveres, fueron informados de la central de radio que en la Estación de Policía la Candelaria en la oficina del Mayor Rogelio, su comandante, se encuentra una persona de sexo masculino quien decía ser testigo de lo ocurrido, por lo que se trasladaron hasta ese lugar y luego de tener contacto con esta persona, este les cuenta acerca del episodio de la muchacha y de los tiros que escuchó, por lo que deciden trasladarlo hasta las instalaciones de la seccional de Investigación Criminal de la Metropolitana del Valle de Aburrá, donde es entrevistado y allí refiere lo mismo que posteriormente declaró ante la justicia.

Ese mismo día, por lo que se tiene de su declaración y de las versiones de los investigadores, Jesús Alberto Correa fue trasladado *“hasta el lugar donde el manifestaba que habían sido los hechos con el fin de reconocer el lugar y darle posteriormente a la fiscalía más luces en cuanto a la ubicación del mismo”* (según lo corrobora Daniel Uribe), que es cuando ubica el parqueadero, pero ocurre que *“nos muestra las puertas del parqueadero que tenía una grande vehicular y otra pequeña para entrar, y en ese momento el señor testigo observa a una de las personas que él había manifestado que se encontraba en el momento del ingreso a la señora en contra de su voluntad al parqueadero”*, por lo que proceden a *“solicitarle el favor a unos compañeros policías de tránsito que por favor procediera a realizar un procedimiento rutinario de verificación de documentos al señor que estaba señalando nuestro testigo con el fin de tomar su identificación y seguidamente la fiscalía haría lo pertinente...el señor era de apellido Blanquicett nos aportó el nombre completo y número de cedula”*. En ese mismo sentido declaró el Investigador Jhonatán Bernal, quien fue el que recogió la entrevista escrita.

Posteriormente es que se realizan los reconocimientos fotográficos y donde el testigo fue contundente en individualizar a Blanquicett y Hernández Giraldo como los sujetos que ingresaron a la fuerza a la adolescente, aunque fue dubitativo con el también procesado Edison Alberto Gutiérrez García cuando concurrió a declarar aduciendo que pudo confundirse por ser este muy parecido a alias El Gomelo.

Como se puede observar la secuencia de la individualización e identificación de los dos procesados no se presta a conjeturas, pues sucedió

como fruto de la investigación realizada por los miembros de la SIJIN y de allí no surge un motivo protervo que nos diera a pensar que el testigo inventó su relato o señaló a los dos acusados con la intención de perjudicarlos, como sugieren los defensores; además porque no tenía razón para confundirlos pues como asiduo de ese mismo sector los había visto con anterioridad, solo que no sabía sus nombres, y hasta conocía del mal trato que prodigaban a los habitantes de calle del lugar, sin que ese conocimiento declarado en juicio permita vislumbrar un falso señalamiento porque no haya denunciado tales comportamientos o su pertenencia al grupo que operaba en el sector, lugar álgido de la ciudad de Medellín y donde ciertamente existen grupos delincuenciales.

Un último punto que plantean en concreto los defensores se refiere a la confusión en el nombre del testigo, como que en principio el investigador Daniel Uribe en su informe lo identificó como Carlos Mario Correa Obando, identificado con cédula de ciudadanía 70.075.237, siendo claro que responde al nombre de Jesús Alberto Correa Obando, cédula de ciudadanía 70.076.206.

No obstante, fácil se advierte que se trató de un error de digitación en el informe que rindió el Investigador Daniel Uribe, como este mismo lo reconoce al señalar que *“sin embargo, quisiera aclarar que ya después de que entregué el informe y todo, si tengo que decir que tuve un error de digitación, como yo hago en una agenda escribo los nombres para yo poder luego diligenciar este documento de informe ejecutivo, escribo mal el nombre del señor testigo y los nombres me quedaron errados”*. Lo importante es que no hay duda que el testigo que concurrió a declarar en juicio responde al nombre de Jesús Alberto Correa Obando, portador de la cédula

de ciudadanía 70.076.206, inclusive porque el también Investigador Jhonatán Bernal aclaró que fue a quien le recibió la entrevista escrita y en la misma consta su nombre e identificación.

En síntesis, no obstante que el testigo Jesús Alberto Correa Obando no observó directamente, como el mismo lo admite, el instante en que Kelli Johana Zapata Vargas fue muerta por disparos de arma de fuego y menos por supuesto la muerte de su pareja sentimental Carlos Andrés Serna García, al estimar su versión en correspondencia con los demás medios probatorios recaudados se llega a la conclusión que las víctimas fueron muertas por disparos de armas de fuego al interior del parqueadero El Bodegón, ubicado en la calle 56 No. 54-120, con la intervención de los procesados Enrique Magin Blanquicett Torres y Pedro Nel Hernández Giraldo –y otro sujeto–, sus cuerpos trasladados en una carreta de tracción humana y arrojadas al cauce de la quebrada Santa Elena.

Son hechos conocidos que las víctimas conformaban una pareja sentimental, que a primeras horas de la noche andaban juntos como lo confirma la madre de Kelli en su declaración (Luz Mery Vargas) y que al día siguiente sus cuerpos sin vida fueron encontrados juntos en la quebrada Santa Elena, de lo cual se infiere que fueron muertos esa misma noche en iguales circunstancias.

Son hechos conocidos que los procesados fueron vistos hacia la media noche ingresando por la fuerza a la adolescente Kelli Johana al parqueadero El Bodegón por el testigo Correa Obando, que este escuchó enseguida tres disparos de arma de fuego y luego vio salir de esa lugar una carreta de tracción humana en dirección a la citada quebrada, cuyo paso registraron

las cámaras de vigilancia ubicadas en ese sector, y que tanto Blanquicett Torres como Hernández Giraldo están relacionados con ese mismo sector y específicamente con el citado aparcamiento, al punto de que fueron vistos en ese mismo lugar por los investigadores que adelantaron las primeras pesquisas.

Atendiendo al testimonio rendido por Correa Obando que merece plena credibilidad por las razones expuestas con anterioridad y por encontrar respaldo en las restantes pruebas de cargo, por vía de inferencia razonable se llega a la conclusión que fueron estos procesados los autores de la muerte violenta de la pareja conformada por Serna García y Kelli Johana Zapata, razón por la cual la sentencia de condena merece ser confirmada.

Ahora bien, es cierto que el motivo exacto del doble crimen no se conoce, aunque al parecer –y solo al parecer– tiene que ver con alguna retaliación frente a diferencias relacionadas con el comercio ilícito de drogas, como que el lugar donde se cometió y los antecedentes conocidos de quienes concurrían al parqueadero El Bodegón dejan entrever actividades de microtráfico, al punto que el inmueble fue intervenido y según se informa objeto de extinción de dominio, pero no por ello se puede decir que por no conocerse el motivo concreto que llevó a los procesados a dar muerte a la mentada pareja se desvanece la responsabilidad de los acusados, como se sugiere por los defensores.

Habiendo dado respuesta a los argumentos de la defensa, la Sala abordará enseguida lo relativo a la inconformidad del representante de la Fiscalía, quien aboga por un mayor aumento de la sanción.

De la consecuencia punitiva.

Sostiene el delegado de la Fiscalía que la pena impuesta a los procesados no es justa, proporcional y razonable.

Escasamente el juez en su sentencia dijo sobre la pena a imponer por el delito base de homicidio agravado:

“Por el primer cargo de homicidio agravado (Arts. 103 y 104 numeral 7 del CP), la pena va de 400 a 600 meses y al no concurrir circunstancias de atenuación, pero sí de agravación (art. 58 numeral 10 del CP), se autoriza moverse en el cuarto máximo, esto es, de 550 a 600 meses de prisión, dentro del cual se escoge el mínimo, esto es quinientos cincuenta (550) meses en vista de que no existen circunstancias adicionales a las ya tenidas en cuenta dentro de la valoración del punible. Por el segundo cargo de homicidio agravado (Arts. 103 y 104 numeral 7 del CP) la dosificación punitiva es la misma.”.

El fiscal cuestiona al funcionario de conocimiento por haber desestimado para los dos homicidios la agravante del artículo 104, numeral 4º (*“Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil”*), como que en su sentir se encuentra acreditado un *“motivo abyecto porque se mata por venganza o retaliación por los negocios de los estupefacientes”*, lo cual constituye un desatino y una contradicción evidente en los términos empleados, porque si se realizó por venganza o retaliación desaparece el motivo abyecto o fútil; quien mata por venganza lo hace para castigarlo y reparar así una injuria o daño recibido e

independientemente de la razón de esa venganza nunca podría adquirir el calificativo que le asigna el fiscal.

Aparte de lo anterior, si bien se podría pensar en principio que el crimen se cometió por asuntos relacionados con el comercio ilícito de drogas, el motivo exacto no se encuentra plenamente acreditado, pues surgen otras variantes que no se pueden descartar, como la enemistad existente con los procesados (de hecho la madre de Kelli Johana mencionó que su hija le refirió que su compañero sentimental tenía muchos enemigos) o la delación a las autoridades, lo cual no es extraño en esos medios, todo lo cual en ningún caso llega a constituir un motivo abyecto o fútil, por lo que, aparte que no está plenamente acreditado el motivo, hizo bien el juez en desestimar esta precisa agravante.

Ahora bien, el representante de la Fiscalía tuvo en cuenta en la formulación de acusación para el delito contra la vida la circunstancia genérica de agravación del artículo 58, numeral 10, del código penal (Obrar en coparticipación criminal), lo cual es evidente en este caso, pues fueron varios los autores del crimen;

La pena de prisión señalada para el delito de homicidio agravado oscila entre 400 y 600 meses (artículos 103, 104.7 del código penal y 14 de la ley 890 de 2004); al dividir en cuatro cuartos la sanción, tenemos:

Cuarto mínimo.....400 a 450 meses;
Primer cuarto medio.....450 (más un día) a 500;
Segundo cuarto medio....500 (más un día) a 550; y
Cuarto máximo.....550 (más un día) a 600 meses.

Y como en este caso no fueron deducidas circunstancias de atenuación punitiva y solo concurre una sola circunstancia de mayor punibilidad (artículo 58.10 del código penal), en los términos del inciso 2º del artículo 61 ejusdem la pena de prisión debe ubicarse en el cuarto máximo que oscila entre 550 meses + un día y 600 meses.

Empero, el funcionario de conocimiento no ponderó los aspectos señalados en el inciso 3º y únicamente se limitó a señalar que dentro del cuarto máximo escogía el mínimo de 550 meses, que es lo que reclama el representante de la Fiscalía al señalar la gravedad del delito, la intensidad del dolo, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la pena y el daño real creado, en lo que tiene razón pues se trata de crímenes debidamente planeados, su premeditación está acreditada al entender la forma como fueron sucedidos los hechos, hay mayor insensibilidad moral en los coautores, el dolo es directo de primer grado y, en fin, al menos la muerte de una adolescente de 19 años habla del daño real creado. En ese entendido se entiende que el representante del ente acusador reclame una pena mínima de 556 meses de prisión, no siendo tampoco un monto exagerado.

En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego (artículos 365, inciso 1º e inciso 3 -numerales 5º y 7º-, en la medida que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad hizo bien el juez en ubicarse dentro del cuarto mínimo, a saber 216 a 234 meses de prisión; pero su error radicó en decir simplemente que la circunstancia del numeral 7º del inciso 3º no se acreditó, sin argumentar lo pertinente, por lo que el fiscal recurrente sostiene en contra que sí lo acreditó con base en la manifestación del testigo Jesús Alberto Correa Obando, quien dijo que los dos procesados eran

trabajadores de don Omar y que manejaban en esas condiciones la plata y la droga, lo cual puede ser así, pero no existe sentencia condenatoria que nos informe que tanto el uno como el otro fueron condenados como autores de concierto para delinquir por pertenecer a la banda liderada por este cabecilla, de quien se afirma que fue condenado en proceso por aparte y en esa medida no se puede presumir que pertenecen o hacen parte del grupo de delincuencia organizado liderado por Omar Darío Mazo.

Al margen de que el juez haya equivocado el máximo de la pena, que para este caso es de 288 y no 234 que señaló el juez, o que no se admitiera la circunstancia del numeral 7º, lo cierto es que tanto el juez como el representante del ente acusador convienen en que debe partirse del mínimo señalado para el delito (216), solo que este último considera que la pena dentro de ese cuarto debe ser de 220 meses, en lo cual no está de acuerdo esta Sala, como quiera que si las armas fueron portadas con munición o disparadas en ocho ocasiones por los acusados o que fueran dos armas, no son razones suficientes que puedan ser tenidas en cuenta atendiendo a los aspectos señalados en el inciso 3º del artículo 61, siendo apenas situaciones que se relacionan con la naturaleza propia del delito o el concurso delictual, que entre otras no fue deducido un doble cargo por el porte de dos armas de fuego.

De todas maneras, independientemente de que se parta de 216 o 220 ello en nada afecta la individualización de la sanción, pues lo cierto es que debe partirse de la pena señalada para el delito más grave (556), la cual, atendiendo a la regla establecida en el artículo 31 del código penal, debe aumentarse hasta en otro tanto.

El juez, por lo que se tiene, a partir de 550 aumentó 40 meses por el segundo homicidio y 10 meses por el porte ilegal de arma de fuego, pero el recurrente reclama 96 por el segundo delito contra la vida y 36 por el porte, pero el problema es que el señor fiscal se aleja de las razones por las cuales procede el aumento de la pena en los delitos concursales, que no pueden ser *“la gravedad y demás circunstancias advertidas, en especial porque este delito que concursa tiene una pena mínima de 18 años de prisión. Así mismo, porque se imponen penas en un caso que no es un procedimiento abreviado sino un juicio ordinario en donde son posibles penas más severas”*, como dijo al motivar este punto.

La gravedad y demás aspectos del artículo 61, inciso 3º, concierne a la naturaleza propia de cada delito individualmente considerado, al igual que la pena mínima es un parámetro que se tiene en cuenta al individualizar cada conducta y por lo que respecta a que se venció a los procesados en un juicio ordinario ello nada tiene que ver con los delitos concursales sino con el procedimiento establecido para llegar a la emisión de la sentencia.

Y si bien en este caso se respetó el máximo legal del concurso, la Sala se quedó sin saber las razones por las cuales debió hacerse un aumento mayor por los delitos concursales, como reclama el censor, por lo que, independientemente de la deficiente argumentación del funcionario de conocimiento, mantendrá el aumento de cincuenta (50 meses), aunque modificará la sentencia para imponer en definitiva a los procesados 606 meses de prisión en consideración a la pena mínima para el delito de homicidio reclamada por el mismo fiscal.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la compulsión de copias por falso testimonio en relación con las dos hijas de Hernández Giraldo y la excompañera de Blanquicett Torres, se correrá traslado de su solicitud a la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que sea el mismo fiscal quien tome la iniciativa al respecto como debió plantearlo al juez.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín en contra de Enrique Magin Blanquicett Torres y Pedro Nel Hernández Giraldo, modificando la sanción principal de prisión, la cual queda fijada definitivamente en seiscientos seis (606) meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

En lo demás rige el fallo de primer grado.

2. Con destino a la Fiscalía general de la Nación se ordenará el traslado de copias de la actuación para que, a petición del señor Fiscal 98 Seccional de Medellín, se investigue la comisión de un delito de falso testimonio en que pudieron haber incurrido Paola Espinoza Colorado, Estefanía y Michael Camila Hernández Meza, al margen que el propio representante del ente acusador tome la iniciativa en ese sentido.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Cítese a la audiencia de lectura de esta providencia, en la cual se notificará a las partes e intervinientes su contenido.

Cúmplase.



Santiago Apráez Villota

Magistrado



Óscar Bustamante Hernández

Magistrado



Leonardo Efraín Cerón Eraso

Magistrado